

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO dentro del asunto bajo el radicado 76622-3104-000-2008-00180-00 NI. 21034.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO la pena acumulada de 480 meses de prisión con ocasión a las sentencias proferidas el 18 de julio de 2008 por el Juzgado Segundo Penal en Descongestión de Cali por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, y el 16 de diciembre de 2008 por el Juzgado Penal de Roldanillo por el punible de uso de documento falso.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información para estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17861353	330	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930659	54	ESTUDIO	1/07/2020 AL 14/07/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930659	0	TRABAJO	15/07/2020 AL 31/07/2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17930659	264	TRABAJO	1/08/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18013562	416	TRABAJO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena en total de 74 días: 32 días por concepto de estudio y 42 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 30 de abril se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado para que se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 19 de diciembre de 2008 y cuenta con un periodo de detención anterior del 3 de mayo de 1998 al 8 de agosto de 1998², por lo que a la fecha lleva en físico 152 meses y 26 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 1 mes y 6.5 días (16/04/2013), 29 días (18/12/2012), 1 mes y 9.5 días (20/11/2012) 1 mes y 24.5 días (24/04/2012), 8 meses y 1.5 día (24/09/2011), 5 meses y 21 días (3/03/2011), 1 mes y 10 días (6/08/2013), 1 mes y 21.5 días (6/02/2014), 2 meses y 9 días (11/09/2014), 31.5 días (20/01/2015), 30.5 días (17/03/2015), 1 mes (4/02/2016), 1 mes y 21 días (5/05/2016), 1 mes y 20.5

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Folio 6 Boleta de detención No. 297.

días (18/06/2015), 10/08/2016 (2 meses y 1 día), 9 días (26/12/2016), 22 días (2/02/2017), 30.5 días (11/04/2017), 1 mes y 1.5 días (6/06/2017), 29.5 días (5/10/2017), 1 mes (22/03/2018), 29.5 días (5/10/2017), 30.5 días (17/01/2019), 30.5 días (17/01/2019), 30 días (31/01/2019), 22 días (20/09/2019), 21 días (9/12/2019), 35 días (27/05/2020), 67 días (20/11/2020) y 74 días (10/06/2021) indica que **ha descontado un total de 202 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **480 MESES DE PRISIÓN** se advierte que no supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 240 meses, razón por la cual no resulta procedente el beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario examinar los demás requisitos.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO **redención de pena en total de 74 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira